



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:8 (02-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOBATO JUSTO, HUGO (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Adrian Galindo Dominguez "GALINDO" (C.D. San Cristobal Cochinillo Tabladillo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

LOBATO JUSTO, HUGO (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, propinando una patada a la grada supletoria tras ser expulsado. (Artículo: 145-2a)
Garcia Rivero, Alex "GARCIA" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del equipo local que insultaron y amenazaron a los árbitros , una vez finalizó el encuentro. (Artículo: 147-1a)
Stellae Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Stellae Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"- Lácteas Cobreros Atlético Benavente FS: En el minuto 12 el jugador (8) LOBATO JUSTO, HUGO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. El jugador número 8 del equipo local, tras ser expulsado, golpea de una patada la grada supletoria antes de abandonar el terreno de juego.

Al finalizar el encuentro, aficionados del equipo local, identificados por portar el chándal del club local, insultan en tono amenazante a los árbitros: "Hijo de puta." "Sube aquí y verás hijo de puta"

**Segundo.-** El club Lácteas Cobreros Atlético Benavente FS presentó un escrito alegando que el comportamiento del árbitro no fue adecuado e, incluso, el club manifiesta que sacó un dedo de su mano de forma despectiva hacia el público mientras le incriminaba.

El escrito de alegaciones afirma que "Es cierto y como pone el acta, que parte de nuestros aficionados vistiendo el chándal de Club ... vocearon más de la cuenta, pero todo ello a raíz de que éste señor hacía lo que quería durante el encuentro y a veces no aplica las normas que se tienen que aplicar".

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica en la que se ve en momento en que se supone que el árbitro sacó un dedo de su mano de forma despectiva hacia el público.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que el árbitro está hablando con una persona fuera del terreno de juego. En su mano derecho lleva el silbato que posteriormente se lleva a la mano izquierda. Hace un gesto indicando hacia dónde se debe jugar el balón y, posteriormente, gira su cabeza hacia la grada y se ve su mano izquierda portando el silbato con un movimiento natural. De las imágenes visionadas no se aprecia que el árbitro sacara un dedo de su mano de forma despectiva hacia el público.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión del jugador del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS, D. Hugo Lobato Justo, el club no realiza alegación alguna, por lo que el contenido del acta arbitral mantiene su presunción de veracidad.

En primer lugar, la expulsión por doble amarilla debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Por otro lado, el jugador golpeó de una patada la grada supletoria antes de abandonar el terreno de juego lo que supone una protesta por la decisión arbitral, por lo que se debe considerar que este jugador ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por protestar mediante gestos una decisión arbitral.

La sanción que corresponde es la prevista en el citado artículo 145.2 del Código, que va desde una amonestación a suspensión por tres encuentros. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, la sanción de suspensión por un encuentro.

**Quinto.-** Respecto a los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, cuando parte de los aficionados del club local insultaron a los árbitros en tono desafiante, el club ha reconocido los hechos sin que sus alegaciones permitan aplicar atenuante alguna puesto que no pueden justificarse de ninguna manera.

En este caso nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves". En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA PEREIRA, SERGIO (Racing de Mieres )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
JOUIRA, MOHAMED AMINE (Otxartabe C.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Kukuyaga F.C.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal y la detención del encuentro en el minuto 23. Dicho sector de la grada fue desalojado. (Artículo: 147-1a)
---------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I-CLUBES

Covisa Manresa

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:8 (02-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

García Sánchez, Adrian "GARCÍA" (A.D. Alcorcón F.S. Serbis )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Valero Colilla "VALERO" (Enertel Fútbol Sala Talavera )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alonso Garcia, Alvaro "ALONSO" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Garrido Hernandez, Borja "GARRIDO" (Publijaime Villa Xarahíz CDFSJ )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

García Sánchez, Adrian "GARCÍA" (A.D. Alcorcón F.S. Serbis )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gamella Conde, Angel "ANGEL" (Club Inter Movistar F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Gamella Conde, Angel "ANGEL" (Club Inter Movistar F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

### III-DELEGADOS

David Sanz Hernanz "ARAÑA" (Club Inter Movistar F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
David Sanz Hernanz "ARAÑA" (Club Inter Movistar F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Alcorcón F.S. Serbis

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

“- A.D. Alcorcón F.S. Serbis : En el minuto 36 el jugador (10) García Sánchez, Adrián fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

- Enertel Fútbol Sala Talavera: En el minuto 39 el jugador (10) Carlos Valero Colilla fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.”



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

"García Sánchez, Adrián dorsal número 10 del equipo A.D. Alcorcón F.S. Serbis tras ser expulsado, se quedó en la grada con un peto encima de su equipación, sin causar ningún altercado ni protesta hacia el cuerpo de arbitral".

**Segundo.-** El club A.D. Alcorcón F.S. Serbis presentó un escrito en el que reconociendo los hechos, alegan que el jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, se sentó en la grada junto con sus padres que estaban allí pero los árbitros permitieron que estuviera en la grada puesto que en ningún momento se dirigieron a él para instarle a que abandonase la grada. Además, el jugador no causó ningún problema a los árbitros.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso concreto no se discute el contenido del acta arbitral, sino que el club alegante reconoce que el jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez se encontraba en la grada después de haber sido expulsada.

El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". La prohibición regulada en el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF es absoluta, "deberá ... retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público".

El jugador debe conocer y cumplir el reglamento sin que la actitud de los árbitros por no instar a este jugador a abandonar la grada pueda interpretarse como autorización para permanecer en la grada. Ni el árbitro puede autorizar a incumplir el reglamento ni autorizó la presencia del jugador en la grada como se acredita por el hecho de hacer constar en el acta arbitral ese hecho.

**Cuarto.-** Respecto a la conducta del jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, que se encontraba en la grada después de haber sido expulsado, esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave".

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado inferior, es decir, la suspensión por un encuentro.

**Quinto.-** En el acta del encuentro también figura que jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.-** En el acta del encuentro también figura que jugador del club Enertel Fútbol Sala Talavera, D. Carlos Valero Colilla, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Enertel Fútbol Sala Talavera

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"- A.D. Alcorcón F.S. Serbis : En el minuto 36 el jugador (10) García Sánchez, Adrián fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

- Enertel Fútbol Sala Talavera: En el minuto 39 el jugador (10) Carlos Valero Colilla fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla."

"García Sánchez, Adrián dorsal número 10 del equipo A.D. Alcorcón F.S. Serbis tras ser expulsado, se quedó en la grada con un peto encima de su equipación, sin causar ningún altercado ni protesta hacia el cuerpo de arbitral".

**Segundo.-** El club A.D. Alcorcón F.S. Serbis presentó un escrito en el que reconociendo los hechos, alegan que el jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, se sentó en la grada junto con sus padres que estaban allí pero los árbitros permitieron que estuviera en la grada puesto que en ningún momento se dirigieron a él para instarle a que abandonase la grada. Además, el jugador no causó ningún problema a los árbitros.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Tercero.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso concreto no se discute el contenido del acta arbitral, sino que el club alegante reconoce que el jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez se encontraba en la grada después de haber sido expulsado.

El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". La prohibición regulada en el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF es absoluta, "deberá ... retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público".

El jugador debe conocer y cumplir el reglamento sin que la actitud de los árbitros por no instar a este jugador a abandonar la grada pueda interpretarse como autorización para permanecer en la grada. Ni el árbitro puede autorizar a incumplir el reglamento ni autorizó la presencia del jugador en la grada como se acredita por el hecho de hacer constar en el acta arbitral ese hecho.

**Cuarto.**- Respecto a la conducta del jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, que se encontraba en la grada después de haber sido expulsado, esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave".

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado inferior, es decir, la suspensión por un encuentro.

**Quinto.**- En el acta del encuentro también figura que jugador del club A.D. Alcorcón F.S. Serbis, D. Adrián García Sánchez, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.**- En el acta del encuentro también figura que jugador del club Enertel Fútbol Sala Talavera, D. Carlos Valero Colilla, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:8 (02-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BARON ALCARAZ, JUAN ENRIQUE (CD Sporting FS Almería )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Jose Muñoz Larios "MUÑOZ" (Deza Córdoba Patrimonio "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Olmo Bueno "OLMO" (Terceto Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Romero Ramirez "ROMERO" (CD Málaga Ciudad Redonda FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Mustafa Chairi Mandour Abdeselam "CHAIRI MANDOUR" (Deportivo Unión África Ceutí )	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, a un adversario (Artículo: 145-2d)
Mohamed Mohamed, ABDU-LAH (C.D. Puerto )	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, a un adversario (Artículo: 145-2d)
Montes Diaz, Jose "MONTES" (San Pedro Alcantara A.D.J. )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 23/10/2024. (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

C.D. Puerto	Incidentes de público no graves, debido a la invasión de público en el terreno de juego, provocando la suspensión del encuentro durante cinco minutos. (Artículo: 147-1a)
-------------	---

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ivan Gallardo Lopez "GALLARDO" (Terceto Granada FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Deportivo Unión África Ceutí

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"- C.D. Puerto : En el minuto 38 el jugador (5) Mohamed Mohamed, ABDU-LAH fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario llegando al insulto y a las manos.

- Deportivo Unión África Ceutí : En el minuto 38 el jugador (10) Mustafa Chairi Mandour Abdeselam fue expulsado por el siguiente motivo: E Por encararse con un adversario llegando al insulto y a las manos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Se activa la fase 2 del protocolo anti - violencia debido a la invasión de agentes del público en el terreno de juego, se suspende el partido durante 5 minutos y tras esto, se vuelve a reanudar con normalidad."

**Segundo.-** El club Deportivo Unión Africa Ceutí presentó un escrito alegando que el jugador número 10 no interviene en ningún momento en enfrentamiento con nadie por lo que no puede llegar a las manos. Que los enfrentamientos son entre jugadores de ambos equipos sin llegar a golpearse, empujarse o agredirse. Se alega también que en el acta no se especifica el insulto lo que impide calificar la gravedad del mismo. Tampoco se especifica con claridad qué se refiere con "llegar a las manos", ya que puede ser simplemente separar pero también puede ser por golpes, agarrones, agresiones o demás.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.-** Solicitada una ampliación del arbitral, se especifica lo siguiente:

"C D Puerto

En el minuto 38 el jugador (5) Mohamed Mohamed ABDU-LAH fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario cogiéndole del cuello y amenazarlo e insultarlo diciendo "TE VOY A COGER FUERA Y TE VAS A ENTERAR HIJO DE PUTA"

Dvo. Ceutí

En el minuto 38 el jugador (10) Mustafa Chairi Mandour Abdeselam fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario cogiéndole del pecho y empujarlo e insultarle en tres ocasiones "HIJO DE PUTA, HIJO DE PUTA, HIJO DE PUTA"

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica no permite visionar la secuencia completa de acontecimientos porque claramente se aprecia que hay una parte de los hechos que se ha omitido. Así, en el segundo 10 del vídeo se aprecia que los hechos están sucediendo en el lado derecho del terreno de juego e, inmediatamente después, hay un corte en las imágenes y los hechos están sucediendo en el lado izquierdo del terreno de juego. Por lo tanto, la prueba videográfica no permite conocer la totalidad de los hechos ocurridos por lo que no es posible desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Quinto.-** Respecto a la conducta de los dos jugadores, la misma debe considerarse como una infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, por "Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador/a, entrenador/a o miembro de los equipos contendientes".

La sanción a imponer a cada uno de los dos jugadores es la prevista en el citado artículo 145.2, que va desde una amonestación a suspensión por tres encuentros. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, con amenazas e insultos e, incluso, habiéndose agarrado del cuello y del pecho, se impondrá la sanción en su grado medio, de dos encuentros de suspensión.

**Sexto.-** En el acta consta que el equipo arbitral tuvo que activar la fase 2 del protocolo anti - violencia debido a la invasión de agentes del público en el terreno de juego, lo que obligó a suspender el partido durante 5 minutos y tras esto, se volvió a reanudar con normalidad.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos hechos que deben ser calificados como una falta leve regulada en el artículo 147.1a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

C.D. Puerto

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"- C.D. Puerto : En el minuto 38 el jugador (5) Mohamed Mohamed, ABDU-LAH fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario llegando al insulto y a las manos.

- Deportivo Unión África Ceuti : En el minuto 38 el jugador (10) Mustafa Chairi Mandour Abdeselam fue expulsado por el siguiente motivo: E Por encararse con un adversario llegando al insulto y a las manos.

Se activa la fase 2 del protocolo anti - violencia debido a la invasión de agentes del público en el terreno de juego, se suspende el partido durante 5 minutos y tras esto, se vuelve a reanudar con normalidad."

**Segundo.-** El club Deportivo Unión Africa Ceuti presentó un escrito alegando que el jugador número 10 no interviene en ningún momento en enfrentamiento con nadie por lo que no puede llegar a las manos. Que los enfrentamientos son entre jugadores de ambos equipos sin llegar a golpearse, empujarse o agredirse. Se alega también que en el acta no se especifica el insulto lo que impide calificar la gravedad del mismo. Tampoco se especifica con claridad qué se refiere con "llegar a las manos", ya que puede ser simplemente separar pero también puede ser por golpes, agarrones, agresiones o demás.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.-** Solicitada una ampliación del arbitral, se especifica lo siguiente:

"C D Puerto

En el minuto 38 el jugador (5) Mohamed Mohamed ABDU-LAH fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario cogiéndole del cuello y amenazarlo e insultarlo diciendo "TE VOY A COGER FUERA Y TE VAS A ENTERAR HIJO DE PUTA"

Dvo. Ceuti

En el minuto 38 el jugador (10) Mustafa Chairi Mandour Abdeselam fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario cogiéndole del pecho y empujarlo e insultarle en tres ocasiones "HIJO DE PUTA, HIJO DE PUTA, HIJO DE PUTA"

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica no permite visionar la secuencia completa de acontecimientos porque claramente se aprecia que hay una parte de los hechos que se ha omitido. Así, en el segundo 10 del vídeo se aprecia que los hechos están sucediendo en el lado derecho del terreno de juego e, inmediatamente después, hay un corte en las imágenes y los hechos están sucediendo en el lado izquierdo del terreno de juego. Por lo tanto, la prueba videográfica no permite conocer la totalidad de los hechos ocurridos por lo que no es posible desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una desconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Quinto.-** Respecto a la conducta de los dos jugadores, la misma debe considerarse como una infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Código Disciplinario de la RFEF, por "Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador/a, entrenador/a o miembro de los equipos contendientes".

La sanción a imponer a cada uno de los dos jugadores es la prevista en el citado artículo 145.2, que va desde una amonestación a suspensión por tres encuentros. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, con amenazas e insultos e, incluso, habiéndose agarrado del cuello y del pecho, se impondrá la sanción en su grado medio, de dos encuentros de suspensión.

**Sexto.-** En el acta consta que el equipo arbitral tuvo que activar la fase 2 del protocolo anti - violencia debido a la invasión de agentes del público en el terreno de juego, lo que obligó a suspender el partido durante 5 minutos y tras esto, se volvió a reanudar con normalidad.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos hechos que deben ser calificados como una falta leve regulada en el artículo 147.1a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

San Pedro Alcantara A.D.J.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"- San Pedro Alcantara A.D.J. : En el minuto 36 el jugador (9) Montes Diaz, José fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario en la zona del pecho, estando el balón en juego, pero sin estar en disputa entre ambos".

**Segundo.-** El club San Pedro de Alcántara A.D.J. presentó un escrito alegando que el balón lo desplazó en largo el jugador expulsado y cuando el portero contrario sale a cortar el esférico es cuando se produce el golpe en el pecho, por lo que el balón sí estaba en disputa entre ambos jugadores.

En apoyo de sus alegaciones presenta una prueba videográfica en la que se puede visionar la jugada.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, después de haber visionado en varias ocasiones la prueba videográfica se puede observar que el jugador expulsado desplazó el balón en largo. El portero sale a cortar el balón y consigue despejar el mismo cuando el jugador expulsado todavía se encuentra a una cierta distancia del portero. He hecho, cuando se produce el golpeo en el pecho, el balón ya se encontraba a una distancia de aproximadamente dos metros del portero y del jugador expulsado.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que no se aprecia intencionalidad por parte del jugador expulsado, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 23/10/2024 (art.11), procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I- CLUBES

Compañía de Maria

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Pirineos Sagrado Corazon

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)

C.F.S. Ribera de Navarra

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:8 (02-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Meseguer Arias, Hector "MESEGUER" (La Salle San Ildelfonso )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARIAS ABREU, ALEJANDRO (C.F.S. Puerto de La Cruz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Tejera Gomez, Aimar Jesus "TEJERA" (Cruce de Arinaga Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DIAZ HERNANDEZ, YEUDIEL LEMUEL (Basilea Futbol Sala C.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

HERNANDEZ GUERRA, PABLO NICOLAS (Malta 97 )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Meseguer Arias, Hector "MESEGUER" (La Salle San Ildelfonso )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Fataga Maspasala Sol de Europa	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

### III-DELEGADOS

JIMENEZ COLLADO, OCTAVIO (Cruce de Arinaga Fútbol Sala )	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones y gestos de desconsideración hacia el árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
DELGADO PLASENCIA , YARED (Colegio Hispano	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Inglés )

expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)